

# **PARTIDO NUESTRO PUEBLO**

## **ESTATUTO**

### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1. NOMBRE.** El nombre oficial del partido político es **Partido Nuestro Pueblo** y sus siglas son PNP. De esta forma será dado a conocer en medios informativos y publicitarios.

Sus miembros se identificarán con el sustantivo de género masculino, así como femenino **Pueblista o Pueblita**, que aparece definido en tanto, "Persona que procede de un pueblo o ciudad".

**ARTÍCULO 2. ESCALA.** Con fundamento en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política y el artículo cincuenta y uno del Código Electoral, el partido político se inscribirá a escala provincial en la provincia de San José, con el objeto de participar en elecciones municipales y postular candidatos a la alcaldía y vicealcaldías, regidurías, sindicalías y concejalías de distrito. De haberlos, también postulará candidatos propietarios y suplentes a intendencias y concejalías municipales de distrito (cargos municipales de la provincia), además de intervenir en la elección de diputados y diputadas.

**ARTÍCULO 3. DIVISA.** La divisa del partido Nuestro Pueblo será una figura de forma rectangular formada por dos triángulos rectos cuyos colores serán: morado que estará ubicado en la parte superior izquierda, con las siguientes características: Alto 6.05", Ancho 4.32", Giro 270°, Ajuste alto 100%, Ajuste ancho 100% y el azul ubicado en la parte inferior derecha con las siguientes características: Alto

6.05", Ancho 4.32", Giro 90°, Ajuste alto 100%, Ajuste ancho 100%; con las siglas PNP ubicadas en el centro de un círculo con las siguientes características: Alto 3.5", Ancho 3.7", Giro 0°, Ajuste alto 33.58%, Ajuste ancho 231%, Grosor 3 pto color blanco, cuya fuente es Rockwell en color blanco, Negrita, sombrada, con contorno al texto también en blanco y en mayúscula ubicada en el centro donde se unen ambos también acompañado de las palabras PARTIDO NUESTRO PUEBLO Fuente Calibri (Cuerpo) en negrita, con sombra y contorno al texto de color blanco, además de una línea de figuras simulando un pueblo con características: Alto 0.48", Ancho 2.06", Giro 0°, Ajuste alto 65%, Ajuste ancho 59% toda en negrita y con contorno en blanco.

En cuanto al Pantone de la bandera es el siguiente: morado #932CBB, azul #0018A8.

**ARTÍCULO 4. OTROS EMBLEMAS.** Aparte de la divisa descrita en el artículo anterior, la Asamblea Superior del partido **Nuestro Pueblo** podrá aprobar la utilización de emblemas adicionales en representación de la agrupación política frente a la ciudadanía.

**ARTÍCULO 5. DOMICILIO LEGAL.** Para fines de convocatorias a sus órganos, recibir notificaciones oficiales, publicación en estrados públicos de información interna de la agrupación y demás efectos legales, el domicilio legal del partido **Nuestro Pueblo** estará ubicado en la provincia de San José, Cantón Central, distrito Catedral, Edificio Galería La Paz, tercer piso, avenida segunda entre calles 2 y 4, de la esquina noroeste del Parque Central, 25 metros al oeste, edificio a mano izquierda.

**ARTÍCULO 6. INDEPENDENCIA INTERNACIONAL Y PROMESA DE RESPETO AL ORDEN CONSTITUCIONAL.** El partido político **Nuestro Pueblo** no subordinará su acción política a disposiciones de organizaciones o estados extranjeros, sin que esto le imposibilite integrar organizaciones internacionales, participar en sus reuniones y suscribir declaraciones, siempre que estas no atenten contra la soberanía o independencia del Estado costarricense. Asimismo, el partido **Nuestro Pueblo** promete formalmente respetar el orden constitucional de la República de Costa Rica.

**ARTÍCULO 7. RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA.** El partido **Nuestro Pueblo** reconoce y garantiza plenamente el derecho humano a la participación política de sus militantes, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y libre de discriminación, por cuanto este es pieza fundamental de una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva. En razón de lo anterior, todos los órganos internos del partido **Nuestro Pueblo** respetarán, sin excepción, el principio de paridad de género consagrado en el artículo dos del Código Electoral. Asimismo, tratándose de nóminas de candidaturas a cargos de elección popular, se respetará el principio de alternancia y paridad. Para los nombramientos de diputaciones se respetara la paridad horizontal.

**ARTÍCULO 8. PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD.** Como garantía para la participación efectiva de la juventud dentro de la agrupación, todos los órganos internos y nóminas de candidaturas deberán integrarse, al menos, de un 20 % de personas jóvenes. Para estos efectos, se entenderá por persona joven a aquella comprendida entre los dieciocho y treinta y cinco años, en los términos de la Ley

General de la Persona Joven (Ley n.º 8261 de 2 de mayo de 2002). Este requisito podrá obviarse para la integración de órganos o candidaturas uninominales.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS DOCTRINARIOS**

**ARTÍCULO 9. PRINCIPIOS ECÓNICOS.** En materia económica nuestro mayor compromiso es buscar, crear y mantener en el campo económico medidas que se ajusten a las necesidades de nuestro pueblo en armonía con los tiempos actuales, buscando como equilibrio la equidad, justicia e igualdad económica sin prescindir de la empresa privada, con oportunidades justas para sus trabajadores y garantizando sus derechos laborales.

**ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS POLÍTICOS.** El partido **Nuestro Pueblo**, en lo sucesivo denominado: "**Nuestro Pueblo**", tiene carácter provincial y está organizado de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de Costa Rica así como la legislación vigente.

**Nuestro Pueblo** se inspira en el Humanismo y los principios de nuestra sociedad tales como lo son: el progreso, la democracia, la libertad, la solidaridad y la justicia social, propios del ser costarricense; siendo esta actitud la que identifica la ideología de nuestro partido.

**ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS SOCIALES.** El partido **Nuestro Pueblo** está organizado respetando la Constitución Política y la legislación electoral vigente. **Nuestro Pueblo** se inspira en la protección y defensa de los derechos humanos y los principios cristianos y tiene como base principal la conservación de la Democracia, la libertad, el progreso, la paz, así como la defensa y protección en

los derechos de sus habitantes, con énfasis en la niñez y los adultos mayores; inculcando, apoyando y capacitando a los jóvenes en valores éticos y profesionales para defender a los ciudadanos más vulnerables de nuestro país.

**ARTÍCULO 12. PRINCIPIOS ÉTICOS.** Para el partido **Nuestro Pueblo**, son aquellos valores universales que nacen del reconocimiento de la dignidad humana y la necesidad de su pleno desarrollo en convivencia, en armonía y en paz, respetando la diversidad y la multiculturalidad, las creencias y las religiones. El principio de la libertad, la responsabilidad y la creatividad humana son el pilar de **Nuestro Pueblo** en un marco de respeto e integración para lograr que las diferencias sean sanas y el actuar humano sea correcto. Nuestro Pueblo se compromete a garantizar el respeto a los derechos fundamentales, los derechos humanos y la protección de nuestro medio ambiente que son el norte de nuestra conciencia ética.

### **CAPÍTULO III DE LA MILITANCIA**

**ARTÍCULO 13. MILITANTES DEL PARTIDO.** Podrán ser militantes del partido **Nuestro Pueblo** todos los nacionales costarricenses mayores de dieciocho años de edad y vecinos de la provincia de San José que, en ejercicio libre y legítimo de sus derechos fundamentales de participación y asociación políticas, se adhieran formalmente y por escrito al partido, se comprometan a respetar los principios doctrinarios enunciados en el capítulo anterior de este Estatuto y prometan el fiel respeto de sus obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias. Le corresponderá a la Secretaría General del partido mantener un registro actualizado de militancias.

**ARTÍCULO 14. DERECHOS DE LOS MILITANTES.** Además de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política Costarricense y demás instrumentos internacionales aplicables, así como los reconocidos expresamente por la Ley, los militantes del partido **Nuestro Pueblo** tendrán los siguientes derechos:

- a. Derecho a la libre afiliación y desafiliación.
- b. Derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.
- c. Derecho a la discrepancia, libre pensamiento y libre expresión de ideas.
- d. Derecho a la libre participación equitativa por género.
- e. Derecho al ejercicio de las acciones y recursos internos y jurisdiccionales para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarias a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.
- f. Derecho a la capacitación y adiestramiento político.
- g. Derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos.
- h. Derecho al respeto del ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.
- i. Cualquier otro derecho que reconozca este Estatuto o los reglamentos del partido.

**ARTÍCULO 15. DEBERES DE LOS MILITANTES.** Los militantes del Partido **Nuestro Pueblo** están obligados a respetar integralmente la Constitución Política, los instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, las leyes y demás normativa aplicable dentro de la República. Asimismo, los militantes

deberán acatar las obligaciones estatutarias y reglamentarias definidas por la agrupación política, que resulten acordes con el ordenamiento jurídico nacional. Dentro de estas obligaciones, los militantes del Partido **Nuestro Pueblo** se comprometen a:

- a. Compartir las finalidades del partido y colaborar en su consecución.
- b. Respetar la orientación ideológica y doctrinaria del partido, y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios sociales, culturales y económicos de la realidad nacional.
- c. Respetar el ordenamiento jurídico electoral.
- d. Respetar el proceso democrático interno.
- e. Contribuir económicamente según sus posibilidades.
- f. Participar en los procesos con absoluto respeto a la dignidad de los demás.
- g. Abstenerse de la violencia en todas sus formas y de cualquier expresión injuriosa, calumniosa o difamatoria dirigida a copartidarios o miembros de otros partidos u organizaciones políticas.
- h. Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.

## **CAPÍTULO IV**

### **ÓRGANOS DEL PARTIDO**

**ARTÍCULO 16. ÓRGANOS INTERNOS.** Los órganos internos del partido **Nuestro Pueblo** son: las Asambleas Cantonales, Comités Ejecutivos Cantonales y las Fiscalías Cantonales, la Asamblea Provincial, el Comité Ejecutivo Provincial, la Fiscalía General, el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y el Tribunal de Elecciones Internas.

**ARTÍCULO 17. DE LA ASAMBLEA SUPERIOR.** La Asamblea Provincial del partido **Nuestro Pueblo** será su máximo órgano de dirección política. Esta asamblea se integrará por los cinco delegados designados por cada cantón, inscritos electoralmente en el cantón respectivo y para sesionar requerirá de, al menos, la presencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. Contra sus decisiones y acuerdos, no procede impugnación interna alguna salvo los recursos de revisión y de adición y aclaración; sin demérito de los remedios jurisdiccionales que por ley o jurisprudencia electoral quepan contra ellos.

**ARTÍCULO 18. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA SUPERIOR.** Además de las funciones y facultades asignadas directamente por la Ley, corresponderá a la Asamblea Superior del partido **Nuestro Pueblo**, lo siguiente:

- a.** Nombrar su Comité Ejecutivo, Fiscalía General, Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina y Tribunal de Alzada, así como cualesquiera otros órganos que establezca este Estatuto.
- b.** Mantener, a través del Comité Ejecutivo, una relación directa con la representación en la Asamblea Legislativa o municipal que el partido tuviere.
- c.** Designar los candidatos a diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa.
- d.** Será función de la asamblea superior del partido PNP la ratificación de los nombramientos realizados por las asambleas cantonales.
- e.** Aprobar, por mayoría calificada de dos tercios de los delegados presentes, las reformas a este Estatuto.
- f.** Aprobar los reglamentos internos de la Fiscalía General, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada. La Asamblea Superior, además, podrá aprobar aquellos reglamentos que estime pertinentes para el adecuado desarrollo de los procesos internos electivos, así como cualquier otro proceso o actividad de la agrupación que lo requiera.



- g.** Aprobar, por mayoría absoluta, coaliciones o fusiones, en los términos establecidos por los artículos setenta y cinco a ochenta y ocho del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009).

**ARTÍCULO 19. DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR.** El Comité Ejecutivo Superior del partido **Nuestro Pueblo** es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea Superior. Está integrado por un Presidente, un Secretario General y un Tesorero, todos con sus respectivos suplentes.

Durante la ausencia temporal o permanente de cualquiera de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Superior, su suplencia ejercerá todas las funciones que son propias del cargo. Para ello, el Comité Ejecutivo Superior informará al Registro Electoral los motivos de su sustitución y el plazo por el cual estará supliendo el sustituto.

**ARTÍCULO 20. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR.** En adición a las funciones expresamente asignadas por la Constitución y la Ley, corresponderá al Comité Ejecutivo Superior:

- a.** Ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea Superior del partido **Nuestro Pueblo**.
- b.** Convocar a la Asamblea Superior, a través del respectivo acuerdo del Comité Ejecutivo Superior. Esta también podrá ser convocada cuando así lo soliciten, al Comité Ejecutivo Superior, por lo menos la cuarta parte de los miembros del órgano respectivo, es decir de modo porcentual, el 25% de los mismos.
- c.** Será función del Comité Ejecutivo Superior convocar en fecha, hora y lugar, a la celebración de las asambleas cantonales.

La forma de convocar a las mismas será el descrito en el artículo cincuenta y cinco de este estatuto.

- d.** Dotar a los órganos partidarios señalados en el artículo 16 de este Estatuto de recursos económicos para su adecuado e imparcial funcionamiento.
- e.** Cumplir diligentemente con las regulaciones constitucionales, legales y reglamentarias al punto del financiamiento privado de los partidos políticos.
- f.** Someter a valoración de la Asamblea Provincial los proyectos de reglamentos internos del partido **Nuestro Pueblo**.
- g.** Autorizar la apertura de cuentas corrientes que se utilizarán en el manejo de los fondos propios de la agrupación política.
- h.** Cualquier otra que la Constitución, la Ley, los reglamentos y este Estatuto le confiera.

**ARTÍCULO 21. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR.** El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del partido **Nuestro Pueblo**. Sus funciones son las siguientes:

- a.** Representar oficialmente al partido ante las autoridades nacionales e internacionales.
- b.** Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En ausencia temporal o definitiva del Presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el Presidente suplente.
- c.** Presidir las sesiones de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Le corresponderá al Presidente verificar el cumplimiento del quórum y la agenda, así como velar por la participación democrática de los miembros presentes del órgano respectivo.
- d.** Convocar al Comité Ejecutivo Superior, según los lineamientos acordados previamente por este. La convocatoria a sesiones debe comunicarse, al

menos, con setenta y dos horas de anticipación y, extraordinariamente, con veinticuatro horas.

- e. Las demás funciones que le asignen la Ley, los reglamentos y demás normativa aplicable.

El Secretario General del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a. Custodiar y actualizar el registro de militantes de la agrupación política y registrar, de ser el caso, sus renunciaciones.
- b. Recibir las cartas de renuncia de los militantes a su filiación partidaria o a un cargo específico en la agrupación.
- c. Custodiar los libros de actas de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Ambos libros deberán ser legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Electoral y dos del Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos (Decreto del TSE n.º 10-2010 del 8 de julio de 2010).
- d. Certificar, como fieles y exactas, las copias de los acuerdos asentados en los libros de actas indicados en el inciso anterior.
- e. Publicitar los acuerdos asentados en los libros de actas referidos, según los procedimientos determinados en el artículo cinco y cincuenta y siete de este Estatuto.
- f. Las demás funciones que le asigne la Ley, este Estatuto y los reglamentos del partido **Nuestro Pueblo**.

El Tesorero del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a.** Controlar detalladamente el manejo financiero y contable del partido, velando por la aplicación estricta de las normas electorales atinentes.
- b.** Informar trimestralmente al Tribunal Supremo de Elecciones y al Comité Ejecutivo Superior sobre las contribuciones de cualquier clase recibidas por el partido y la identidad de los donantes, así como el origen de esos fondos cuando sea necesario. En período de campaña política, este informe deberá rendirse mensualmente.
- c.** Informar, cuando así lo requiera el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre cualquier información contable y financiera a disposición de la agrupación política.
- d.** Publicitar toda aquella información contable y financiera de la agrupación. Asimismo, deberán publicarse las contribuciones económicas recibidas por la agrupación política, la identidad de los donantes y el origen de los fondos cuando esto sea necesario. La publicidad de esta información se garantizará a través de su divulgación en el sitio web de la agrupación y de su demostración en estrados del domicilio legal del partido.
- e.** Otras funciones asignadas al Tesorero por la Ley, el Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos (Decreto del TSE n.º 17-2009 de 15 de octubre de 2009), este Estatuto y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 22. DE LA FISCALÍA GENERAL.** La Fiscalía General es un órgano uninominal. Sus resoluciones no son vinculantes y no tienen recurso alguno, salvo los de revisión y aclaración y adición. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a.** Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.

- b.** Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.
- c.** Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general.

Para el debido desempeño de estas funciones, los órganos partidarios deben colaborar con las solicitudes y requerimientos planteados a estos por el Fiscal General y deben permitirle acceso irrestricto a la documentación y archivos que estuvieren bajo su custodia.

**ARTÍCULO 23. DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS.** Con fundamento en el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política y artículo 74 del Código Electoral, el partido **Nuestro Pueblo** contará con un Tribunal de Elecciones Internas que tendrá a su cargo la organización, fiscalización y dirección de los actos internos relativos al sufragio. Este Tribunal deberá garantizar, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido, siguiendo criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. En razón de ello, el Tribunal de Elecciones Internas del partido **Nuestro Pueblo** gozará de independencia administrativa y funcional. Contra sus resoluciones no cabrá recurso alguno, salvo el de adición y aclaración. Para el desarrollo de su cometido, contará con un reglamento interno aprobado por la Asamblea Provincial, en los términos indicados en el artículo dieciocho de este Estatuto.

Este Tribunal estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, quienes no podrán aspirar a cargos de elección popular ni podrán integrar otros órganos del partido.

## **ARTÍCULO 24. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS.**

Además de las funciones y facultades contempladas en la Ley, este Estatuto y los reglamentos internos, el Tribunal de Elecciones Internas del partido **Nuestro Pueblo** deberá:

- a. Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna de los partidos políticos y formular las declaratorias de elección respectivas.
- b. Certificar, cuando así se requiera, los resultados de los procesos electivos internos, tanto de renovación de estructuras y elección de candidaturas a cargos de elección popular.
- c. Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, el Código Electoral, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.
- d. Resolver los conflictos que se susciten en los procesos electorales internos del partido **Nuestro Pueblo**.
- e. Velar por el debido cumplimiento de las limitaciones referidas a la difusión de propaganda partidaria; pudiendo ordenar su cese cuando, con posterioridad a un proceso sumarísimo que garantice el debido proceso y el derecho de defensa, se compruebe una infracción a los parámetros de difusión establecidos en este Estatuto y en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 25. DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA.** El Tribunal de Ética y Disciplina del partido **Nuestro Pueblo** es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento de ética interno del partido. Para el adecuado desempeño de sus funciones, este Tribunal gozará de plena independencia y autonomía, así como de un reglamento al efecto. Contra las resoluciones del

Tribunal de Ética y Disciplina cabrán los recursos de revocatoria y apelación, así como de adición y aclaración.

Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, y dos suplentes. Al igual que para los integrantes del Tribunal de Elecciones Internas, los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina no podrán aspirar a candidaturas a cargos de elección popular ni integrar otros órganos del partido.

#### **ARTÍCULO 26. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA.**

Además de aquellas funciones y facultades reconocidas expresamente por la Ley, estos estatutos y los reglamentos internos, el Tribunal de Ética y Disciplina tendrá a su cargo las siguientes:

- a. Investigar por iniciativa propia o a instancia de parte, aquellas supuestas faltas cometidas por alguno de los miembros del partido **Nuestro Pueblo**.
- b. Resolver, en primera instancia y en estricto apego al debido proceso, las denuncias contra los militantes del partido que se relacionen con supuestas faltas éticas cometidas por ellos.
- c. Imponer, con fundamento en la Constitución, las leyes, estos estatutos y sus reglamentos, las sanciones expresamente reconocidas en los artículos cuarenta y siete al cincuenta de este Estatuto.

**ARTÍCULO 27. DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y SUS FUNCIONES.** Según lo exige el artículo cincuenta y dos inciso s) del Código Electoral, el partido **Nuestro Pueblo** tendrá un Tribunal de Alzada. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios y dos suplentes, quienes estarán sujetos a los mismos requisitos y limitaciones aplicables a los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal contará con plena autonomía e independencia organizativa y funcional. Además de las funciones y facultades asignadas por la Ley, estos Estatutos y los

reglamentos, el Tribunal conocerá, en alzada, las resoluciones con efectos propios dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina en el marco de sus competencias.

## **CAPÍTULO V**

### **PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES INTERNOS**

#### **SECCIÓN I**

#### **PROCESOS ELECTORALES**

#### **ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTO PARA RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS: DE LA INTEGRACION Y FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS CANTONALES:**

Cada Asamblea Cantonal está integrada por todos los militantes partidarios del cantón respectivo. según lo señalado en este Estatuto; y además su quorum valido para sesionar será como mínimo tres miembros.

La Asamblea Cantonal es la máxima autoridad del partido en el cantón y tiene las siguientes funciones:

- a.** Nombrar a los militantes que conformarán su Comité Ejecutivo Cantonal, integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y sus respectivos suplentes.
- b.** Fijar la orientación política del partido en el respectivo cantón, en estricta congruencia con lo establecido por la Asamblea Provincial y los organismos de dirección superior del Partido.
- c.** Elegir los cinco delegados a la respectiva Asamblea Provincial, de forma que esté integrado por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser



superior a uno y al menos, el 20% sean personas no mayores a 35 años de edad.

- d.** Designar y someter a ratificación de la Asamblea Provincial los candidatos a los cargos de elección popular del Régimen Municipal, siguiendo el procedimiento de ratificación de las designaciones que le proponga la Asamblea Cantonal, para lo cual deberá alternarse el género de los candidatos y candidatas.
- e.** Estructurar la plataforma programática para gobierno del partido, en su respectivo cantón, la que deberá ser acatada obligatoriamente por los representantes del partido, en los cargos de elección popular del Régimen Municipal.
- f.** La ejecución de los acuerdos de la Asamblea Cantonal corresponde a su Comité Ejecutivo, el que debe rendir informes cuando lo solicite el Comité Ejecutivo Provincial.
- g.** Las demás que señalen la ley, estos estatutos y sus respectivos reglamentos.

## **ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS.**

En cada cantón existe una asamblea cantonal representativa de **Nuestro Pueblo** cuya función exclusiva es designar a los candidatos a todos los cargos de elección popular del Régimen Municipal, dichas designaciones deberán ser ratificadas por la Asamblea Provincial.

La escogencia de los candidatos a Alcaldes y vicealcaldes, Regidores propietarios y suplentes, síndicos propietarios y suplentes, concejales de distrito propietarios y suplentes, se hará por mayoría simple de votos, de acuerdo al reglamento que para tal efecto dicte el Tribunal Electoral Interno.

### **ARTÍCULO 30. REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A ALCALDE:**

Para ser candidato a Alcalde y Vicealcaldes:

- a.** Los que exige la Constitución Política, el Código Municipal, el Código Electoral, este Estatuto y los reglamentos.
- b.** Estar inscrito electoralmente en el cantón respectivo.
- c.** Presentar ante la Asamblea Cantonal un Plan de Gobierno Municipal para el Cantón, de acuerdo a los valores y principios de **Nuestro Pueblo**.

### **ARTÍCULO 31. REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A REGIDOR, SÍNDICO Y CONCEJAL DE DISTRITOS:**

- a.** Los que exige la Constitución Política, el Código Municipal, el Código Electoral, este Estatuto y los reglamentos.
- b.** Estar inscrito electoralmente en el cantón respectivo.
- c.** En el caso de los candidatos a síndicos y concejales de distrito, éstos deberán estar inscritos electoralmente en el distrito administrativo para el cual se postulan.

### **ARTÍCULO 32. DESIGNACION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS:**

La Asamblea Provincial será la encargada de designar a los candidatos a diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa bajo los siguientes requisitos:

- a.** Ser miembro activo de **Nuestro Pueblo**.
- b.** Estar inscrito y residir en la provincia de San José.
- c.** Respetar los principios enunciados en este estatuto.
- d.** Haber cumplido veintiún años de edad.

Los nombramientos de los precandidatos a candidatos a diputados se establecerán según los lineamientos de los reglamentos internos que

previamente se aprueben por la Asamblea Provincial, respetando el principio de paridad horizontal.

### **ARTICULO 33. PARÁMETROS PARA DIFUSIÓN INTERNA DE PROPAGANDA.**

- a.** Siguiendo los parámetros del Código Electoral en el artículo ciento treinta y seis se establece, que los partidos políticos, en este caso PNP, tiene el derecho a difundir desde el día de la convocatoria a elecciones y hasta tres días antes del día de las elecciones, inclusive, toda clase de propaganda política y electoral en medios de comunicación colectiva; en cualquier momento podrán dar información política, difundir comunicados, realizar reuniones, actividades en sitios y recintos privado, sin necesidad de solicitar autorización alguna.
- b.** Los plazos para la difusión de propaganda para procesos internos, deberá ajustarse a los plazos señalados por el Código Electoral y lo que disponga el Tribunal Electoral del partido en el reglamento creado y aprobado al efecto, esto en concordancia con el artículo veinticuatro de este estatuto y setenta y cuatro del Código Electoral.

## **SECCIÓN II**

### **PROCESOS SANCIONATORIOS**

#### **ARTÍCULO 34. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA.**

Según lo dispuesto en este Estatuto, el Tribunal de Ética y Disciplina del partido es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento ético interno. Para el desempeño de su cometido, podrá dictar, por su cuenta o a solicitud del

interesado, las medidas cautelares que estime pertinentes para el debido cumplimiento de una eventual resolución condenatoria.

Además, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en este Estatuto y suspender, en cualquier momento durante el procedimiento, los derechos que este Estatuto confiere al militante investigado –si estima que este ha incurrido en conductas que obstaculizan el procedimiento establecido en su contra–.

**ARTÍCULO 35. DERECHOS DE LOS DENUNCIADOS.** En sus actuaciones, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá respetar y garantizar la fiel observancia de los derechos fundamentales de los militantes investigados. Para estos efectos, deberán considerarse aquellos consagrados por la Constitución Política, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, los reconocidos por este Estatuto y sus reglamentos y los admitidos por las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones. Dentro de estos derechos se garantizarán, al menos, los siguientes:

- a.** Derecho general a la legalidad.
- b.** Derecho a recurrir, en segunda instancia, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina. Serán recurribles las resoluciones que instauran medidas cautelares, suspenden derechos de los militantes y condenan o absuelven a los investigados.
- c.** Derecho a la igualdad y no discriminación.
- d.** Derecho a la justicia pronta y cumplida.
- e.** Derecho a la tipicidad.
- f.** Derecho a la irretroactividad de la ley.
- g.** Derecho a la presunción de inocencia.

- h. Derecho a un juez natural.
- i. Derecho de audiencia y defensa técnica.
- j. Derecho a la intimación e imputación.
- k. Derecho a una debida fundamentación de resolución por parte del Tribunal de Ética y Disciplina.
- l. Prohibición de doble persecución por los mismos hechos.

**ARTÍCULO 36. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** La investigación podrá iniciarse a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal de Ética y Disciplina cuando así lo acuerde el Tribunal. No se aceptarán denuncias anónimas y de presentarse, serán rechazadas de plano. En el escrito inicial, el militante deberá especificar: contra quién se dirige su acusación, los hechos que la justifican, aportar la prueba que la fundamenta y detallar, al menos, un medio por el cual podrán ser contactados el denunciante y el denunciado.

Una vez presentada la denuncia ante el Tribunal o aprobado el acuerdo de apertura de investigación contra un militante, el Tribunal de Ética y Disciplina asignará el expediente al miembro que por turno corresponda; miembro que será conocido como Juez Instructor. Será este quien tendrá el impulso del proceso. En caso de presentarse una denuncia que no cumpla con alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior, el Juez Instructor deberá prevenir al denunciante para que, en el plazo máximo de tres días hábiles desde su notificación, subsane la omisión detectada. De no corregirse esta en el plazo conferido, el Tribunal de Ética y Disciplina desestimarán de plano la denuncia presentada.

**ARTÍCULO 37. EMPLAZAMIENTO.** De presentarse correctamente la denuncia, el Juez Instructor procederá de inmediato y sin mayor trámite a emplazar al denunciado para que, en un plazo máximo de ocho días hábiles, responda a la

denuncia presentada y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Para estos efectos, se remitirá al denunciado, copia íntegra de la denuncia presentada, así como de toda la prueba que hubiese sido aportada. En este escrito, el denunciado deberá indicar si continuará oyendo notificaciones por el medio aportado por el denunciante o si es su deseo modificarlo. De no haber pronunciamiento al respecto, las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina continuarán siendo notificadas al medio originalmente presentado.

**ARTÍCULO 38. MEDIDAS CAUTELARES.** A solicitud de parte en su escrito de denuncia o de respuesta, o a instancia del Tribunal de Ética y Disciplina, este Tribunal podrá dictar todas las medidas cautelares que estime pertinentes para garantizar el debido y fiel cumplimiento de su eventual resolución. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los elementos constitutivos de la justicia cautelar: peligro por la mora procesal y la apariencia de buen derecho. La resolución que apruebe o deniegue la solicitud de medida cautelar deberá contar con suficiente fundamentación y sus efectos no podrán superar el plazo de dos meses, contados a partir de su notificación. Será dentro de este plazo que deberá culminar todo el proceso sancionatorio.

**ARTÍCULO 39. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS.** Los medios de prueba que podrán ser utilizados en procedimientos ante el Tribunal de Ética y Disciplina serán los admitidos por el Derecho Común y el Derecho Público. Este Tribunal deberá valorar la prueba presentada bajo las reglas de la sana crítica racional y de amplitud de la prueba y, además, podrá requerir a cualquiera de las partes el recaudo y presentación de prueba adicional para mejor resolver. El denunciante y el denunciado deberán presentar toda la prueba que estimen pertinente en sus escritos de denuncia o respuesta, según sea el caso. Este es el único momento en

que podrán aportar prueba, salvo que surjan nuevos elementos probatorios relacionados con nuevos hechos o no se conocieren al momento de interposición de la denuncia. Estas nuevas piezas documentales deberán ventilarse en la audiencia oral y privada y serán para mejor resolver. Quedará a criterio del Tribunal admitir dichos insumos probatorios y contra lo resuelto por él en este sentido no cabrá recurso alguno.

**ARTÍCULO 40. PRESCRIPCIÓN.** La acción en contra de los denunciados que, presuntamente, hubieren incurrido en alguna de las conductas sancionadas por este Estatuto, prescribirá según la pena con que se castigue su comisión. Tratándose de la sanción de amonestación escrita, la acción prescribirá en seis meses. Tratándose de la sanción de suspensión de la militancia, la acción prescribirá en un año y tratándose de la sanción de expulsión del partido, la acción prescribirá en dos años. Para estos efectos, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr desde el momento en que se ha perfeccionado la conducta sancionada y se interrumpe con la primera actuación por parte del Tribunal de Ética y Disciplina o con la interposición de la denuncia respectiva.

**ARTÍCULO 41. AUDIENCIA.** A juicio del Tribunal de Ética y Disciplina, o bien a solicitud de cualquiera de las partes, dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de la presentación del escrito de respuesta por parte del denunciado o del vencimiento del plazo indicado en el artículo treinta y siete de este Estatuto, el Tribunal podrá convocar a las partes de un proceso a la celebración de una audiencia oral y privada. Dicha audiencia deberá celebrarse en la sede del Tribunal de Ética y Disciplina en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación de su convocatoria y a la misma las partes del proceso podrán hacerse acompañar de asistencia letrada.

## **ARTÍCULO 42. INTERPOSICIÓN DE INCIDENCIAS Y EXCEPCIONES.**

Cuales quiera de las partes podrán interponer en su escrito inicial las excepciones de forma y fondo e incidencias que estime pertinentes. Sin embargo, de oficio, el Tribunal deberá verificar en su resolución que el emplazamiento se hubiere efectuado correctamente y que la causa no hubiere prescrito, bajo las reglas definidas por este Estatuto.

**ARTÍCULO 43. PLAZO PARA RESOLVER.** Una vez recibido el escrito de respuesta del denunciante, y de no haberse celebrado audiencia oral y privada, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá resolver el asunto, mediante sentencia debidamente fundamentada, dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles. De haberse celebrado dicha audiencia, el Tribunal dispondrá de igual plazo contado a partir del día siguiente hábil a la celebración de la misma.

En su resolución, el Tribunal deberá hacer referencia a todos los alegatos expuestos por las partes en sus respectivos escritos y deberá analizar la pertinencia y veracidad de la prueba aportada bajo los parámetros indicados en el artículo treinta y seis de este Estatuto. Para efectos de formato, resultarán aplicables las normas contenidas en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil (Ley n.º 7130 de 16 de agosto de 1989) o bien, de encontrarse vigentes, las de los numerales sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley n.º 9342 del 3 de febrero de 2016). Las excepciones e incidencias deberán resolverse también en la sentencia.

Dicha resolución deberá notificarse de inmediato a los medios oficiales que las partes hubieren aportado. De no presentarse recursos, dichas resoluciones adquirirán firmeza dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación.



Corresponderá a la Secretaría General del partido **Nuestro Pueblo** la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina o el de Alzada; salvo que las mismas recaigan en contra del Secretario General, en cuyo caso el Tribunal respectivo deberá ejecutarlas de pleno derecho.

**ARTÍCULO 44. RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES.** En contra de las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, tanto condenatorias como absolutorias, cabrán los recursos de revocatoria, apelación y adición y aclaración. Estos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de las resoluciones condenatorias o absolutorias respectivas ante el Tribunal de Ética y Disciplina. Dicho Tribunal será competente para conocer de los recursos de revocatoria y de adición y aclaración, para lo cual contará con un plazo máximo de ocho días hábiles.

**ARTÍCULO 45. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA.** De presentarse un recurso de apelación en contra de las resoluciones indicadas en el artículo anterior, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá confirmar su admisibilidad. Podrán interponer este recurso cualquiera de las partes de un proceso o terceros con un interés legítimo o un derecho subjetivo comprometido por la resolución respectiva. Este recurso deberá interponerse necesariamente dentro del plazo indicado en el artículo anterior, so pena de extemporaneidad.

Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina que declaren inadmisibles los recursos indicados, tendrán recurso de apelación directamente ante el Tribunal de Alzada, quien contará con un plazo de ocho días hábiles para resolver lo que corresponda. Este recurso deberá interponerse ante este Tribunal dentro del tercer día hábil con posterioridad a la notificación de la resolución que rechaza por inadmisibles el recurso originalmente presentado.

De resultar admisible el recurso de apelación, el Tribunal de Ética y Disciplina elevará sin mayor trámite el recurso presentado junto con el expediente correspondiente al Tribunal de Alzada. Este último Tribunal dispondrá de un plazo máximo de ocho días hábiles para resolver lo que en Derecho corresponda. El Tribunal de Alzada podrá confirmar la resolución recurrida o bien revocarla parcial o totalmente.

De confirmar la resolución, la sanción impuesta se hará efectiva dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de la resolución confirmatoria. El Tribunal será competente para conocer los alegatos, de cualquier naturaleza, expuestos por la parte afectada en su escrito recursivo. Para ello, podrá variar los hechos tenidos por probados y las consideraciones y derivaciones jurídicas que puedan desprenderse de ellos. Asimismo, podrá recalificar los hechos acusados y variar la sanción interpuesta, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Al igual que en las resoluciones confirmatorias, aquellas que revoquen parcial o totalmente la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina se harán efectivas dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación.

Las sentencias del Tribunal de Alzada darán por agotada la vía interna y generará efectos de cosa juzgada material intrapartidaria.

**ARTÍCULO 46. NORMATIVA SUPLETORIA.** En lo no expresamente regulado por este Estatuto, resultan aplicables supletoriamente las fuentes del ordenamiento jurídico Electoral, Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código Penal y demás normativa aplicable.

### **SECCIÓN III**

#### **SANCIONES**

**ARTÍCULO 47. SANCIONES APLICABLES.** De verificar faltas a la ética partidaria, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá condenar al denunciado a una amonestación escrita, suspensión de la militancia y expulsión del partido.

#### **ARTÍCULO 48. AMONESTACIÓN ESCRITA**

Se impondrá la amonestación escrita en los siguientes casos:

- a.** Cuando en forma privada, por escrito o de palabra, se irrespete e injurie a un compañero o grupo de compañeros, dentro de un contexto político.
- b.** Cuando por la fuerza o violentando los procedimientos y principios que rigen el accionar del Partido, se irrespeten los derechos de sus miembros.
- c.** Cuando se violen las normas estatutarias o reglamentarias del Partido, en los casos que no estén contempladas otras sanciones.

**ARTÍCULO 49. SUSPENSIÓN DE LA MILITANCIA.** Se aplicará suspensión de la militancia en el Partido, de un mes hasta un máximo de 4 años, en los siguientes casos:

- a.** Cuando en funciones de gobierno o de representación popular, traicione la confianza del Partido, votando o actuando en contra de la línea fijada democráticamente por los organismos correspondientes;
- b.** Se compruebe conexión o complicidad política con los adversarios del Partido, provocando perjuicio grave para los intereses de éste;
- c.** Cuando se irrespete y desobedezcan decisiones tomadas democráticamente;

- d.** Cuando haya incurrido en forma deliberada en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido;
- e.** Cuando se formulen contra miembros del Partido denuncias temerarias y sin fundamento alguno, según calificación que haga el propio Tribunal de Ética y Disciplina;
- f.** Cuando se violen acuerdos y resoluciones de los órganos constituidos del Partido;
- g.** Cuando no comparezca ante el Tribunal de Ética y Disciplina y haya sido previa y debidamente citado.

**ARTÍCULO 50. EXPULSIÓN DEL PARTIDO.** La expulsión de un miembro de Nuestro Pueblo podrá acordarse en los siguientes casos:

- a. Cuando en el ejercicio de su calidad como Pueblista haya contribuido a la formación de otros partidos políticos rivales, o haya participado en la inscripción de un partido a escala local, provincial o nacional.
- b. Cuando utilice la condición de dirigente o funcionario para obtener provecho económico o financiero propio, en detrimento de los principios del Partido y de los intereses del país;
- c. Cuando haya sido juzgado y condenado mediante la sentencia firme de los Tribunales de Justicia, por los delitos de peculado, malversación, defraudación fiscal, apropiación de bienes del Estado o cualquiera otro delito relativo a la administración de fondos públicos;
- d. Cuando se presente como candidato a cualquier puesto de elección popular en otro partido;

## **CAPÍTULO VI**

### **FINANZAS PARTIDARIAS**

**ARTÍCULO 51. PATRIMONIO Y DONACIONES.** El partido **Nuestro Pueblo** podrá contar con ingresos derivados de actividades económicas lícitas y autorizadas por el ordenamiento jurídico electoral.

Asimismo, el partido podrá recibir contribuciones, donaciones, préstamos y aportes en dinero y en especie con el objeto de sufragar sus gastos de organización y capacitación permanentes, así como de su participación en procesos electorales. Estos provendrán únicamente de personas físicas nacionales y, tratándose de donaciones en dinero propiamente, deberán depositarse en una cuenta única habilitada al efecto por el partido **Nuestro Pueblo**.

Se autoriza al partido **Nuestro Pueblo** y, en particular, a su tesorero, para utilizar aquellos mecanismos y procedimientos que resulten necesarios para comprobar el origen de los fondos que el partido **Nuestro Pueblo** reciba a título de donación, cuando esto se estime necesario. Para estos efectos, el partido podrá, entre otras acciones, requerir al donante copias de declaraciones de renta, orden patronal, estados bancarios y récord crediticio.

Según lo disponen los artículos cincuenta y dos inciso n), ciento treinta y dos y ciento treinta y tres del Código Electoral, corresponderá al tesorero del partido presentar informes trimestrales al Comité Ejecutivo Superior y al Tribunal Supremo de Elecciones, relacionados con donaciones privadas, en dinero o especie, recibidas por la agrupación y el estudio sobre el origen de esos fondos. En periodo de campaña electoral, este informe deberá rendirse mensualmente.

Se prohíbe la recepción de donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, directa o indirectamente, de personas jurídicas nacionales y personas físicas y jurídicas extranjeras, así como donaciones en

nombre de otros. No obstante, las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos, podrán participar en procesos de capacitación a partidos políticos, siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán estar acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

**ARTÍCULO 52. PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA.** Será obligación del tesorero del partido velar por la efectiva publicación de la lista de los contribuyentes partidarios. Estas listas se colgarán por un mes en los estrados destinados al efecto en la sede legal del partido, y se publicarán por tiempo indefinido en los perfiles de redes sociales con los que cuente la agrupación y en el sitio web del partido. En dicha lista se debe indicar el nombre y cédula de los contribuyentes, los montos recibidos por cada uno de ellos y el origen de sus fondos, de ser necesario.

Además, el tesorero del partido deberá mandar a publicar, en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, un estado auditado de las finanzas partidarias, incluida la lista de contribuyentes y donantes. Para estos efectos, deberán acatarse las disposiciones contenidas en el artículo ciento treinta y cinco del Código Electoral.

**ARTÍCULO 53. CONTRIBUCIÓN ESTATAL EN PERÍODO ELECTORAL Y NO ELECTORAL.** La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la

participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

Con fundamento en los artículos noventa y seis y noventa y ocho de la Constitución Política, cincuenta y dos inciso p) del Código Electoral y el principio de autorregulación partidaria, el partido **Nuestro Pueblo** acuerda destinar un 15% de la contribución estatal a la que pudiera tener derecho para sufragar gastos de capacitación y organización permanentes. Estos rubros aplicarán tanto para el período electoral y no electoral. Para la atención de gastos derivados de la participación del partido en comicios electorales, el partido **Nuestro Pueblo** destinará un 10% por ciento del dinero que le corresponda.

En el futuro, se creará un órgano especializado para que se encargue de las funciones de capacitación. Este órgano actuará bajo la rectoría de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior. La capacitación se establecerá de forma permanente y paritaria tanto para hombres como para mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 54. VIGENCIA DE NOMBRAMIENTOS.** Los nombramientos de los miembros pertenecientes a los órganos indicados en este Estatuto lo serán por un plazo de cuatro años.

**ARTÍCULO 55. CONVOCATORIA A SESIONES.** El Comité Ejecutivo Superior podrá convocar a sesiones a la Asamblea Superior con un mínimo de 8 días naturales de antelación. Para estos efectos, el Comité comunicará la hora, fecha, dirección del lugar en el que se celebrará dicha asamblea y la agenda a tratar. Esta convocatoria se comunicará a los militantes del partido a través de invitación personal, correo electrónico registrado ante la Secretaría del Comité Ejecutivo Superior, publicación en la página electrónica del partido político o por cualquier otro medio que garantice la efectividad de la comunicación. Opcionalmente, la convocatoria podrá incluir una segunda hora de realización, en cuyo caso no podrá mediar más de una hora entre la primera y segunda convocatoria. La asamblea no podrá convocarse antes de las ocho horas o después de las diecinueve horas. En lo no expresamente indicado en este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012, publicado en La Gaceta n.º 65 del 30 de marzo del 2012).

**ARTÍCULO 56. QUÓRUM PARA SESIONAR.** El quorum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes. Para la celebración y validez de las asambleas cantonales será requerida la participación de un mínimo de tres de los asambleístas del cantón respectivo. Para sesionar válidamente, el órgano provincial, deben encontrarse presentes a la hora de la convocatoria, la mitad más cualquier exceso de los miembros que lo conforman.



**ARTÍCULO 57. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.** Para la adopción de cualquier acuerdo, deberá contarse, al menos, con la venia de la mayoría simple de los miembros del órgano correspondiente que se encuentren presentes al momento de la votación.

**ARTÍCULO 58. CONSIGNACIÓN DE ACTAS.** Todos los acuerdos aprobados por la Asamblea Superior así como el Comité Ejecutivo Superior deberán consignarse en los libros de actas respectivos y legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones. En dichas actas deberán indicarse, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Lugar exacto, fecha y hora de inicio de la sesión.
- b. Cantidad de personas presentes al inicio.
- c. Indicación expresa de la manera en que se convocó a los asistentes.
- d. Nombre completo y calidades de los asistentes.
- e. Detalle de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones llevadas a cabo.
- f. Nombre del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se requiera su presencia.
- g. Cuando los acuerdos se refieran a reformas estatutarias, en el acta se hará constar cuál es el artículo que se reforma, así como el texto reformado.
- h. Cuando los acuerdos se refieran a la designación o ratificación de candidatos, por parte de la asamblea superior del partido, en el acta se consignará el nombre completo y cédula de identidad de cada uno, sus calidades, puesto para el cual fue designado y la circunscripción territorial en la cual será candidato.
- i. La hora de conclusión de la sesión y la firma de quien la preside.

Los demás órganos internos partidarios deberán contar con un libro de actas visado por el Secretario General del partido. Las actas de sus sesiones deberán consignarse en el libro respectivo y estas deberán indicar expresamente la información señalada *supra*. Su custodia corresponderá al secretario del órgano respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente de dicho órgano.

**ARTÍCULO 59. PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS.** Los acuerdos de los órganos del partido, cuyos alcances sean de carácter general, deberán ser publicados en el sitio web de la agrupación, en las redes sociales oficializadas y físicamente en estrados visibles en la sede oficial del partido. Corresponderá a la Secretaría General efectuar estas publicaciones y llevar un registro de las mismas. La publicación física de la documentación deberá estar visible, en estrados, al menos, durante un mes natural.

**ARTÍCULO 60. REFORMAS ESTATUTARIAS.** La convocatoria para tal efecto podrá ser hecha por el Comité Ejecutivo Superior o por la cuarta parte de los miembros del órgano respectivo, es decir, de modo porcentual, el veinticinco por ciento de sus miembros (25%). Las reformas a este Estatuto deberán aprobarse por mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea Provincial convocada al efecto.